

Expte. 13-06881971-1/1 “SALINAS JONATHAN JESUS EN J° 163.692 “SALINAS, JONATHAN JESUS C/ CATA INTERNACIONAL LTDA. P/ DESPIDO” S/ REC. EXT. PROV”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo en los autos n° 163.692 “SALINAS, JONATHAN JESUS C/ CATA INTERNACIONAL LTDA. P/ DESPIDO”

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. Sr. Jonathan Jesús Salinas, e interpone demanda ordinaria en contra de C.A.T.A. INTERNACIONAL LTDA., por la suma de \$ 1.016.370,60 o loque en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas.

La Cámara resolvió rechazar la presente demanda interpuesta en todas sus partes.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia ha incurrido en graves arbitrariedades, omitiendo pruebas decisivas.

Sostiene que la principal falta atribuida al actor, fue no haber informado al encargado de tráfico Cristian Ariza los problemas que presentaba el ómnibus. Sin embargo, dice que lo contrario surge del informe escrito de Ariza, del descargo del actor y de la declaración testimonial de Edgar Evigan Blanco.

Alega que la sentencia se aparta arbitrariamente del informe escrito del Inspector Elio Estarriola, del que surge que la unidad siniestrada había entrado al taller el día anterior con serios problemas; de los informes del mecánico Javier Veas y del legajo del actor, presentado por la propia empresa demandada CATA, que revelan que el coche tenía evidentes problemas previos que incidieron en el resultado final.

En la contestación de la demanda se le imputa a Salinas no haber advertido que la correa del motor se había roto, lo que no fue consignado en la notificación del despido, de modo que su admisión por el

tribunal, implica alterar o modificar la causa de despido en forma vedada por el artículo 243 LCT, en contra del sujeto de preferente tutela.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución cuestionada, donde se afirmó que:

1- Se encuentra acreditado de manera objetiva, certera y específica, el estado del vehículo al llegar a Tupungato, así como los daños producidos en el motor del mismo, por el actuar negligente del actor al no haber percibido todos los detalles que hicieron que el vehículo tuviera finalmente sus consecuencias (rotura del motor).

2- Existen evidencias importantes y suficientes, como para imponer la empresa la sanción mayor, por la ocurrencia del último suceso.

3- De la prueba surge que el actor tenía graves antecedentes disciplinarios que justifican la determinación final de la empresa, al haberse demostrado y probado un actuar negligente e imprudente del mismo, incumpliendo tanto las normas de la empresa como de la LCT.

4- *El actor no produjo ninguna prueba que acredite o fundamente que el vehículo estaba en malas condiciones, ni que el despido invocado por la accionada fue injusto o no acreditado.*

5- *La empresa tuvo razón valedera para configurar el despido con justa causa, ya que la misma ha logrado probar las causales indicadas en el acta notarial de notificación.*

6- *Las causales invocadas por la empresa son claras y suficientes como para configurar injuria grave que hace que no se pueda continuar con la relación laboral.*

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

A más de ello, cabe destacar que V.E. tiene dicho que *“La proporcionalidad entre la injuria y el despido es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito. Ellos, a través de las reglas de la sana crítica deciden per se si una causal tiene la gravedad suficiente para motivar un despido con justa causa, quedando fuera del control del tribunal de los recursos extraordinarios. Esta facultad reconoce como excepciones que se produzca una apreciación arbitraria de la prueba sometida a consideración. (LS476-242) El determinar si hubo injuria, el grado de la gravedad y si ella era o no suficiente para autorizar el despido, refiere a un examen de cuestiones de hecho en las que los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en su apreciación, y por ende excluidas del conocimiento y decisión de ésta Corte por vía del recurso de casación.” (LS476-163).*

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

Despacho, 29 de febrero de 2024.